

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY 260 DE 2008 SENADO

por la cual se adiciona un Capítulo III al Título XII de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) que tipifica los delitos contra la Seguridad Vial.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPITULO III

Artículo 1°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-C del siguiente tenor: El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor a velocidad superior a sesenta kilómetros por hora en vía urbana o a ochenta kilómetros por hora en vía interurbana, será sancionado con prisión de tres (3) a seis (6) meses, multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y, privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno (1) a cuatro (4) años.

En las mismas penas incurrirá el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas, en este caso cuando presente una tasa de alcohol en aire aspirado superior a 0,60 miligramos por litro, o en sangre superior a 1.2 gramos por litro.

Artículo 2°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-D del siguiente tenor. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas incurrirá en pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores de uno (1) a seis (6) años.

Artículo 3°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-E del siguiente tenor. Incurrirá en pena de prisión de dos (2) a cinco (5) años, multa de diez (10) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis (6) a diez (10) años, el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare las conductas descritas en el artículo anterior.

Cuando no se hubiere puesto en concreto peligro la vida o la integridad de las personas, las penas serán de prisión de uno a dos años, multa de veinte (20) a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por el tiempo previsto en el párrafo anterior.

Artículo 4°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-F del siguiente tenor. Cuando como consecuencia de la comisión de alguno de los delitos descritos en los artículos anteriores, se ocasionare además uno de lesiones personales u homicidio, los Jueces apreciarán tan sólo el delito más grave, aplicando la pena en su cuarto máximo, y en todo caso habrá lugar al resarcimiento de la responsabilidad civil.

Artículo 5°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-G del siguiente tenor. El conductor que habiendo sido requerido por la autoridad competente, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de

alcoholemia o la presencia de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los artículos anteriores, será sancionado con pena de prisión de tres (3) a seis (6) meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por un término de uno (1) a cuatro (4) años.

Artículo 6°. El Código Penal, Ley 599 de 2000, tendrá un artículo 367-H del siguiente tenor. El que colocando en la vía obstáculos imprevisibles, derramando sustancias deslizantes o inflamables, cambiando, sustrayendo o anulando la señalización vial, o no restableciendo la seguridad de la vía, cuando haya la obligación de hacerlo, originare un grave riesgo para la circulación vehicular, incurrirá en prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 7°. La presente ley se rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

Firma ilegible.